



O N Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Mureia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-hombres, Priors de las Ordenes, Comendadores, y Sub-comendadores, Alcaldes de los Castillos, y Casas Fuertes, y Llanas, y á los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y á todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Consejos, Universidades, Veinte y quattro Regidores, Caballeros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualquieras nuestros subditos, y naturales de qualquier estado dignidad, ó preeminencia que sea, ó ler priedad de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios así á los que agora son como á los que serán de aquí adelante. Sabed que el Rey Don Phelipe quarto mi señor, y Padre, que en Paz descansa con el celo que siempre tuvo del mayor alivio de sus basallios, y deseando establecer el comercio de estos Reynos, con una moneda de vellon de su peso, y natural valor intrínseco; que la hiciese firme, y permanente para el uso comun de los contratos, y todo lo de mas necesario á la vida humana, ocurriendo por este medio á la carestia de los mantenimientos, y del comercio al subido premio de la plata, y tan universales des hordenes, y daños como se experimentavan entre sus vasallos, hizo conferir negocio de tan sumia gravedad entre ministros de mayor acierto, y experiecia de sus tribunales, y por diferentes Pragmaticas de veinte y siete de Marzo del año de mil seiscientos, y veinte y siete, y las que se publicaron en el de mil seiscientos, y quarenta y dos, y mil seiscientos y cincuenta y dos, hordeno, y mando, que la moneda que entonces corría se redugese, y vajase al estado que oy tiene; y en que queda hustial, y cortiente la de vellon grueso, y calderilla. Y cuidando evitar la variedad, y diferencia por otra ley, y Pragmatica que se promulgó en onze de Septiembre del año de mil seiscientos y sesenta, mando labrar una moneda de puro cobre para el uso, y comercio de estos Reynos, en la forma que en ella se contiene; pero toda vía deseando moderar el premio exccivo de las monedas de oro, y plata, aligerar el comercio, portes de conducion, y otros embarazos por consideraciones que entonces parecieron justas y convenientes en Pragmatica de veinte y nueve de Octubre, de mil seiscientos y sesenta, mando fabricar otra moneda con liga de plata de comun estimacion, mas hustial, y facil al jiro de las negociaciones, de manera que las razones de conveniencia publica la hiciesen firme, y permanente por su buena calidad de incluir

cada

247  
cada marco de vellón de ocho onzas, veinte gramos de plata fina de ley, que son ciento y sesenta y cinco maravedis, y lo de mas de cobre, dando a cada marco ligado, valor de veinte y cuatro reales, y que de él se hagan piezas de á diez y seis maravedis de a ocho, de a quattro, de a dos, segun se ordenó, y dispuso en dicha Pragmática; pero saliendo muy contrarios los efectos, y desordenandose los precios del comercio mayor, y menor de estos Reynos, pareció conveniente reducir esta moneda ligada de Molino á la mitad de su valor, como se ejecutó por Pragmática de catante de Diciembre de mil seiscientos y sesenta y cuatro, y aunque por este medio bajando cada marco á su natural estimacion, se hizo mas tratable el comercio, y consiguió que se moderasen los mantenimientos, los males, y daños de estos Reynos, con la moneda falsa, y de puro cobre que han introducido en ellos, los enemigos de la Corona, se han recrecido tan sobre: salientes, y graves perjuicios que piden prompto, y eficaz remedio, y así bariandose los principios, y causas de los males con la baja, y reducion del año de mil seiscientos, y sesenta y cuatro, resultaron otros mas graves, y de mas universal perjuicio a mis vassallos, por el desorden de introducir los enemigos de esta Monarquia la moneda falsa de puro cobre tan feble, y falta de peso, que resulta de ella tan ilícitos, y exorbitantes intereses, que no sea visto negociacion que pueda producirlos en estos Reynos, extrayendo de ellos los preciosos metales de plata, y oro, la moneda de peso, y ley, y de mas generos con tal desorden, y desigualdad, que han comumido el mayor caudal de mis vassallos, y de mi Real Hacienda, passando el daño á retajar muchos de los naturales de estos Reynos, que vencidos de la codicia, y necesidad han incurrido en el grave delito de falsedad, y otros muchos excesos, y la han fabricado de solo cobre, como el extraniero, aunque de su intrinseco valor, y peso, como se manifiesta de causas tan universalmente danosas, refuelta la carestia de todo el comercio, el excesivo precio de los mantenimientos, la desigualdad, y falta de tēc publica en los Contratos, hacerse intratable, y grabosa la vida humana de mis buenos, y leales vassallos, la summa dificultad de cubrir las provisiones, y asistencias, que para su defensa son precisas, dentro, y fuera de Espana, por el exorbitante premio de la plata, y su reducion á que no alcanzan las rentas Reales, ni contribuciones de estos Reynos, y lo que es mas, le cometan graves ofensas de Dios Nuestro Señor, y es frequente el delito de la usura, y logro, y todo el comercio esta reducido á tal confusión, y desconfianza que por ella se padece una general carestia, y penuria de los frutos, con que liberalmente á socorrido la divina Misericordia, deseando pues ocurrir á tan universales daños que piden prompto, y eficaz remedio para reducir las cosas á equidad, y proporcion quanta permite el estato presente del comercio, y que mis vassallos, y subditos gozen de todo el alivio, y quietud que les solicita mi paternal amor, y afecto, y continuare en mayor beneficio de todos ellos, moderando el precio de mercaderias, y mantenimientos á la justa proporcion que devuen tener. Visto por los del nuestro Consejo, y con nos consultado fué acordado que deviamos mandar dar esta nuestra Carta, que queremos tenga fuerza de ley, y Pragmatica.

43

rica sancion; como si fuera fechada, y promulgada en Cortes, por la qual queremos, y mandamos, que si embargo de lo dispuesto por la recienda Pragmática de diez de Octubre de mil y seiscientos, sesenta, y quatro, en que la dicha moneda de Molinos, ligada de plata labrada en las Casas de moneda de estos Reynos, se mando bajar, y quedó reducido el marco de ella á doce reales, y las piezas de diez y seis maraveris á ocho, y las de ocho á cuatro, y las de a quarto á dos, y las de dos á uno, desde hagaora se vaje, y quede reducida, y corra el dicho marco de moneda ligada legítima solo á la quarta parte, que son tres reales, y á este respecto las piezas de ocho maravedis, que valgan dos maravedis, las de quattro maravedis, vn maravedi, y las de mas de dos maravedis, y vn maravedi hasta propterion.

Y que toda la moneda de Molino de puro cobre que sea fabricado en estos Reynos á imitacion de la legítima, cuyo peso con poca diferencia corresponde vaya á otra en las piezas que deve tener cada marco, aunque no en la liga, ni en la perfección de la forma exigie, y Armas en que se distingue, y deje reconocer, también quede reducida á la quarta parte del valor con que oy corre de manera, que la pieza de ocho maravedis quede en dos maravedis, siguiendo en todo la misma forma, y regla, que queda expresada en el Capítulo antecedente, sin permitir aya diferencia en quanto á su valer, ca manera alguna, atendiendo á la mayor libertad de los contratos, y facilitar el uso, y comercio de ella.

Que toda la de mas moneda de Molino, fabricada fuera de estos Reynos, y introducida en ellos por extrangeros, y naturales, que no solo no tiene la Ley liga, y peso, que la legítimamente fabricada en las Casas de moneda, ni el peso que la falsa fabricada dentro del Reyno, pero es tan delgada, y seble, que ni en el peso ni en la forma corresponde, antes fielmente se diferencia, y manifiesta á la vista, quede reducida á la octava parte del valor que oy corre. Demanda que la pieza de ocho maravedis, quede reducida á vn maravedi, y las de mas á este respecto, sin que en manera alguna, ni con ningun pretexto pueda pasar en estos Reynos, ni en el comercio de ellos con mayor valer desde la publicación de esta Ley, pues á esa baja, y precisa moderación obligan los deshordeos, y males que del uso introducción de ella sean seguido, y pudieran con la dilacion llegar á irremediables.

Y atendiendo á evitar quanto sea posible el perjuicio de mis vasallos, y que los que se hallaren con la moneda de Molino de la primera fabrica, y ligada de plata no experimenten con la baja la perdida, ni la dificultad de valercse de este caudal por aliviarles la descomodidad, y el daño.

Mando que todas las cantidades que pusieren en las Casas de moneda de estos Reynos, ó entregaren en mis Arcas, y Bolzas Reales se les recivan, y paguen por todo el valor que oy corre en moneda de oro, ó plata, con el premio de cinquenta por ciento, al respecto de los ciento y sesenta y cinco maravedis de liga que tiene cada marco, y se les dé satisfaccion en concepto por quincena de mi Real Hacienda, y por hazerles este beneficio.

Por lo que deseo el mayor alivio de mis vasallos, y subditos llevado del grande, y paternal anio que les tengo, y que en partes puedan recoger

4

varse del daño, perjuicio que con la baja precisamente han de sentir, no obstante que esta moneda no fue labrada aprobada, ni permitida, por mis Reales Ordenes, ni Pragmaticas, sino introducida contra lo por ellas dispuesto en fraude, y contravencion suya, y en grave perjuicio de la causa publica, tengo por bien de remitir, y condonar al Reyno en general, y á mis, subditos, y vasallos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, Consejos, y Universidades, y particulares personas de el todas, y qualesquier cantidades que estubieren deviendo á mi Real Hacienda de todas las Rentas, y servicios que se administran, y cobran por mi Consejo de Hacienda, y Sala de millones de Años atrasados alta fin de Diciembre de mil seiscientos, y setenta, y tres que segun la mas cierta cuenta pasaran de doce millones, de ducados, y que mis Reynos, y Vasallos gocen de esta relevacion; y alibio, y que dichos devitos se extienda de mis libros Reales, y que den libres los Consigos, Ciudades, Villas, y Lugares, y Universidades, y particulares, que fueren deudores sin que por esta razon se les moleste agorara ni en tiempo alguno con lueces, Executores, Ministros, costas, ni salarios, porque en todo han quedas abolutamente libres, y Relebados de esta obligacion, y por mas favorecerlos, y con deseo de sobre llebarles en las contribuciones, y tributos, y con que sirven, y por el grande amor que les tengo es mi voluntad, y orgeno que qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares, Consejos, Universidades, y personas particulares, que fueren primeros deudores, y contribuyentes de mis Rentas Reales, y servicios concedidos por el Reyno, que se cobran, y administran por mi Consejo de Hacienda, y Sala de Millores, desde primero de Enero del año pasado de mil seiscientos, y setenta, y cuatro hasta fin de Diciembre de mil seiscientos, y setenta, y siete, que quieren pagar á mi Real Hacienda los devitos de ella, que corresponden desde el año de mil seiscientos, y setenta y cuatro, hasta el de mil seiscientos, y setenta, y siete inclusive en la dicha moneda de Molino, que por el termino de sesenta dias, contados desde el dia de la publicacion en cada Ciudad, Villa, o Lugar, Cabeza de partido cumplian, y se reciba en mis Arcas, y Bultas Reales, por mis arrendadores, tesoreros, recetores, depositarios, que fueren de dichas Rentas, y servicios por todo su valor, y como corrria antes de la Publicacion de la baja en pago de qualesquier devitos pertenecientes á mi Real Hacienda, y Rentas de ella de qual genero, y cantidad que sean para que por este medio la perdida de mis vasallos les sea mas tolerable, y queden con todo el alibio, y beneficio que permiten los empenos de mi Real Hacienda, y la virjencia de las asistencias precisas en defensa de mis Reynos.

Y si dentro de los sesenta dias que se señalan las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, Universidades, y particulares no hicieren las pagas Realmente, y con efecto entrando en las Arcas, y Bultas Reales no se les recibira por todo el valor que antes de la baja corrria, sino por el que à detener despues de ejecutadas, y reducidas por esta Pragmatica.

Y por escuchar los fraudes que suien cometerse pagando deudas, y redimiendo Gencios, suponiendo depositos, y por otros muchos remedios ordinarios, y mando que las pagas, regencias de Gencios, depositos, y otras qualesquier

5

qualesquier actos, y pagos que se huvieren hecho quattro dias antes de la promulgacion de esta Ley, en la Cabeza de Provincia, o partido estuviendo el dia de la publicacion sean en sifulas, y de ningun efecto, y que sin embargo de ellas, y de las cartas de pago que se huvieren otorgado el acreedor, o acreedores puedan repetir su derecho, y cobrar enteramente sus creditos en moneda corriente como si no hubiera precedido dichos actos, lo qual es mi voluntad no entienda en quanto a las compras, y ventas que se huvieren hecho con dinero de contado por convencion de las partes dentro del dicho termino, ni para los contratos que se huvieren hecho, y celebrado antes de la fecha de esta, en que no hubiere entrega de ninguna de las partes, y para lo de mas en que da hubiere havido, y exceso en los precios por racon del temor de la baja, en que parece que quanto a esto las partes se abran ajustado sin consentimiento libre; mando que el Consejo en la Sala del gobierno probea de remedio reduciendolo a equidad, y Justicia, o consultandome lo que le pareciese, y horden, y mando que esta Ley, y Pragmatica obligue a los vecinos, y cestantes en qual quiera lugar desde el dia que se hubiere publicado en la Cabeza de Provincia o partido de cada vna, y no antes, aunque se aya publicado en esta Corte, y en otros, y todas las Justicias guardaran en la publicacion, y ejecucion de esta Ley la instrucion que se les embiara juntamente firmada de Miguel Fernandez de Noriega mi Secretario, Escrivano de Camata, mas antiguo de mi Consejo, en la qual se dara la forma que ande observar en los registros que se huvieren de hacer en la dicha moneda dc Molino en todas las Bollas publicas, y particulares.

Todo lo qual mando, quiclo, y es mi voluntad se cumpla, y guarde inobligablemente si que ninguna persona de qualquier estado, y calidad que sea ponga en ello embargo, ni impedimento alguno por convenir asi al estado de la causa publica, de mis Reynos universal beneficio, y conveniencia de mis Vassallos, y a mi Real servicio, y las Justicias de mis Reynos, y Señorios cada uno en su jurisdicion lo hagan, guardar cumplir, y executar como Ley, y Pragmatica fencion, y contra los que contravinieren en qualquera manera procedran por todo rigor de derecho a las penas por el establecidas, y a las mas graves que huviere lugar, que dejamos en su facultad, y arbitrio para que se observe puntualmente. Dada en Madrid a diez dias del mes de Febrero de mil seiscientos y ochenta años.

Y O E L R E Y.

Yo Don Juan Teran, y Monjaraz, Secretario del Rey nuestro señor, la hize escribir por su mandado.

Don Juan de la Puente, y Guebara.  
Licenciado Don Benito Trelles.  
Licenciado Don Alonso Marques de Prado.

Doct. D. Garcia de Medrano.  
Licenciado Don Gil de Castejon.

Registrada Don Joseph Belez.  
Teniente de Chanciller Mayor Don Joseph Belez.

Publico

Publicose esta Pragmatica en Madrid á diez de Febrero de mil seiscientos, y ochenta.

Miguel Fernandez de Noriega.

Anda el Rey nuestro Señor, que por evitar embarazos en el comercio de la moneda de Molino, sin diferencia corra a la quarta parte del valor que tenía antes de la publicación de la Pragmatica, en esta manera, cada pieza de ocho maravedis pase, y se reciba por dos maravedis, y cada pieza de cuatro maravedis pase, y se reciba por un maravedi, mandase pregónar para que lleve a noticia de todos. En Madrid a doce de Febrero de mil seiscientos, y ochenta. Publicose en esta Corte diadel año de 1709. Miguel Fernandez de Noriega.

Ertifico yo Don Leon de Aguirre y Zuervo, Secretario de Juntas, y Diputaciones de esta muy Noble, y muy Leal Provincia de Guipuzcoa, que la Pragmatica del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) Puñicada en Madrid a diez de Febrero de mil seiscientos, y ochenta, y la Real Orden de su Magestad de la misma fecha; refrendada de Miguel Fernandez de Noriega su Secretario, y Escrivano mas antiguo de Camara, que de suyo están escritos, por acuerdo de la Diputación de dicha Provincia; que reside en esta Noble, y Leal Villa de Tolosa, con asistencia del Señor D. Lucas Antonio Perez de Vmendia Yturrieta, Caballero del Orden de Santiago, y Diputado General actual le publicaron la dicha Pragmatica, y Real Orden en la Plaza publica de dicha Villa, con cajas de guerra, y a voz de Pregónero el dia diez, y seis de Febrero del año de mil seiscientos, y ochenta en cuya certificación refrende, y sellé con el sello menor de Armas de dicha Provincia, que es de mi Oficio. Dada en la dicha Villa de Tolosa a los sobre dichos días, mes, y Año. D. Leon de Aguirre y Zuervo.

Don Leon de

Aguirre, y Zuervo.